

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-012998
Fecha de Radicado	27 de abril de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0275
Tema	Inhabilidades del Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) En la pasada Asamblea de accionistas de la Empresa (…) celebrada el 31 de marzo de 2021, donde uno de sus puntos del orden del día corresponde a la elección de Revisor Fiscal principal y suplente. Se elige como Revisor fiscal Principal a la persona jurídica (...), cuyo representante legal es (...), y designo como contador para el ejercicio de la Revisoría fiscal a el mismo (...), esta empresa Jurídica se creó o se registró el 29 de enero de 2021 en cámara de comercio del Putumayo y para poder ejercer las labores de ciencia contable se registró el 17 de marzo de 2021 y le asignaron en la Junta Central de Contadores el Numero (...), en este orden de ideas ya está habilitada para poder prestar los servicios de Revisoría Fiscal.

El contador público (...), antes de la asamblea era el Revisor Fiscal desde hace ya más de dos periodos, razón por la cual según estatutos de la empresa no podía ser elegido nuevamente puesto que ya excede el máximo tiempo que es de dos periodos al igual que la Junta directiva,

PERIODO. artículo 43 “Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva durarán en su cargo por el término de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos por máximo un periodo más lo que quiere decir que los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva no podrán permanecer en su cargo un periodo mayor a cuatro (4) años, sin el perjuicio de que puedan ser removidos libremente en cualquier tiempo. El periodo de la Junta se entenderá prorrogado hasta que se verifique la elección.

*PARAGRAFO: En caso de remoción o renuncia de algún o algunos de los miembros de la junta directiva, esta vacancia se proveerá por el tiempo que falte para el cumplimiento del período de la misma. Y el capítulo VIII Revisor Fiscal **ARTÍCULO 53. Revisor Fiscal:** El Revisor Fiscal y su Suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas para un periodo de dos (2) años, **igual al de Junta Directiva**, pero pueden ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea o ser reelegidos. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



PARÁGRAFO 1.- El revisor Fiscal y su Suplente pueden ser personas naturales o jurídicas. Deberán ser Contadores Públicos con tarjeta profesional vigente, con especialización en Revisoría Fiscal ó experiencia mínima de dos (2) años en Revisoría Fiscal y estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que establecen las Leyes.

PARAGRAFO 2.- No podrán ser Revisor Fiscal: 1. Quienes sean socios de la Empresa o de alguna de sus subordinadas; 2. – Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad; 3.- Quienes desempeñen en la misma empresa o en sus subordinados cualquier otro cargo.

PARÁGRAFO 3.- Ante falta absoluta del Revisor Fiscal, asumirá su suplente, en caso de que ese último no acepte se elegirán principal y suplente para terminar el periodo correspondiente.

Al no poder presentarse a la convocatoria como persona natural opta por crear una empresa Jurídica de su propiedad y se postula con ella, siendo como lo manifesté anteriormente el dueño, representante legal y el contador designado por la empresa jurídica para prestar los servicios profesionales, sabiendo que al hacer esto la persona jurídica y la persona natural designada forman un todo indisoluble, con responsabilidad social por parte de una y responsabilidad personal por parte de la persona natural quien asumirá materialmente las funciones. Siendo así las cosas considero que se convierte en un carrusel puesto que después él se podrá presentarse nuevamente como persona natural y no pasa nada, aduciendo que son personas diferentes por ser jurídica.

Además de lo anterior en la convocatoria y estatutos pide que debe tener una experiencia mínima de dos años que es aplicable tanto a las personas naturales como jurídicas como lo manifiesta el parágrafo 1 del artículo 53 de los estatutos

PARÁGRAFO 1.- El revisor Fiscal y su Suplente pueden ser personas naturales o jurídicas. Deberán ser Contadores Públicos con tarjeta profesional vigente, con especialización en Revisoría Fiscal ó experiencia mínima de dos (2) años en Revisoría Fiscal y estarán sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades que establecen las Leyes.

La empresa (...) no cumple con este requisito, puesto que está registrada desde el 17 de marzo de 2021 nueve días antes de presentar la propuesta.

Solicito muy comedidamente su orientación en relación a esta práctica donde por ser una persona jurídica en las condiciones ya manifestadas puede ser ejercer la revisoría fiscal la misma persona natural que ya no puede aspirar porque supero el tiempo o periodos máximo del ejercicio de Revisoría Fiscal.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Otro aspecto que se deriva de esta actuación es que el señor (...), al dejar de ser revisor fiscal como persona natural, por este motivo él no podría contratar con la misma entidad por un término de un año al ser el representante legal de la empresa (...), lo cual inhabilita a la persona Jurídica y además es accionista de esta. Como se expresa en el artículo 48 de la ley 43 de 1990.

El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Solicito también me oriente con respecto a esta situación jurídica que se presenta con este profesional, como persona jurídica y natural.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

La consulta se resolverá teniendo en cuenta dos situaciones:

- Inhabilidad establecida en la Ley. Tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son las establecidas expresamente en la Ley, sin perjuicio de que los estatutos dentro del marco legal puedan complementar o crear nuevos impedimentos. Actualmente la legislación no contempla periodos mínimos de permanencia para un revisor fiscal en una entidad, por lo cual legalmente el revisor fiscal deberá considerar las posibles incompatibilidades que llegaren a presentarse o la existencia de amenazas de familiaridad que pudieran existir. En ese caso deberá analizarse establecer salvaguardas, tales como encomendar el encargo de revisoría fiscal a otro profesional a través de la firma de contadores de su propiedad.
- Aspectos establecidos en los estatutos de la entidad. Debido a que son los estatutos los que tienen una exigencia de permanencia, se entenderá que éstos aplican para el ejercicio de la revisoría fiscal, el cual puede recaer tanto en una persona natural como en una persona jurídica. No obstante,

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

debido que los estatutos son establecidos por el máximo órgano social, será éste quien debe interpretar el alcance de las restricciones para reelegir a un revisor fiscal.

Cuando se elige a una persona jurídica como revisor fiscal, ésta ejerce el cargo a través de un contador público, quien no puede tener las inhabilidades o incompatibilidades a que se refieren las normas legales y estatutarias, por lo cual acorde con lo establecido en la salvaguarda de las amenazas a que se refiere el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 debe eliminarlas o reducirlas tal como se indica en el mismo. Importante tener en cuenta lo preceptuado para este caso, lo establecido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley 43 de 1990 referido a la Conducta Ética.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.